



**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
(BOLETÍN N° 12.100-07)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<b>Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.</b>	"Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública:
Artículo primero.- Apruébase la siguiente ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de <u>la Administración</u> del Estado:	I) En el artículo primero:  1. Sustitúyese en su encabezamiento la expresión "la Administración" por "los órganos".
Artículo 1°.- La presente ley regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los <u>órganos de la Administración</u> del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.  Para los efectos de esta ley se entenderá por:  1. La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado: es la autoridad con competencia comunal, provincial, regional o, en su caso, el jefe superior del servicio a nivel nacional.  2. El Consejo: el Consejo para la Transparencia.  3. Días hábiles o plazo de días hábiles: es el plazo de días establecido en el artículo 25 de la ley N° 19.880 , sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado, entendiéndose por inhábiles los sábados, los domingos y los festivos.  4. La Ley de Transparencia: la presente Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.	2. Modifícase el artículo 1° en el siguiente sentido:  a) Elimínase en el inciso primero la expresión "de la Administración".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>5. Los órganos o servicios de la Administración del Estado: <u>los señalados en el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el D.F.L. N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.</u></p> <p>6. Sitios electrónicos: También denominados "sitios web". Dispositivos tecnológicos que permiten transmitir información por medio de computadores, líneas telefónicas o mediante el empleo de publicaciones digitales.</p>	<p>b) Sustitúyese en el numeral 5 del inciso segundo la frase "los señalados en el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el D.F.L. N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia" por "aquellos señalados en el inciso primero del artículo 2 de esta ley".</p> <p>c) Incorpórase en el inciso segundo el siguiente numeral 6, nuevo, pasando el actual número 6 a ser 7:</p> <p>"6. Órganos del Estado: aquellos mencionados en los incisos primero</p>
<p>Artículo 2º.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las <u>intendencias, las gobernaciones</u>, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.</p> <p><u>La Contraloría General de la República</u> y el Banco Central se ajustarán a las disposiciones de esta ley que expresamente ésta señale, y a las de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1º <u>precedente</u>.</p> <p>También se aplicarán las disposiciones que esta ley expresamente señale a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y sociedades en</p>	<p>3. Incorpóranse en el artículo 2 las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión "intendencias, las gobernaciones" por "delegaciones presidenciales regionales, las delegaciones presidenciales provinciales".</p> <p>b) En el inciso segundo:</p> <p>i. Sustitúyese la expresión "La Contraloría" por el siguiente texto: "El Congreso Nacional, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Servicio Electoral, el Tribunal Calificador de Elecciones, la Contraloría".</p> <p>ii. Intercálase, entre la palabra "precedente" y el punto final, la frase ", cuando ello corresponda".</p> <p>c) Intercálase en el inciso tercero, entre el vocablo "directorio" y el punto final, la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el <u>directorio</u>.</p> <p><u>Los demás órganos del Estado se ajustarán a las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1º precedente.</u></p>	<p>frase “, las cuales se regirán por lo dispuesto en el artículo décimo de esta ley”.</p> <p>d) Suprímese el inciso cuarto.</p>
<p>Artículo 4º.- Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de <u>la Administración</u> del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública.</p> <p>El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de <u>la Administración</u>, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.</p>	<p>4. Modifícase el artículo 4 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “la Administración” por “los órganos”.</p> <p>b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la Administración” por “los órganos del Estado”.</p>
	<p>5. Incorpórase el siguiente artículo 4 bis:</p> <p>“Artículo 4 bis.- Serán responsables de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información las autoridades o funcionarios de los órganos del Estado que se indican a continuación:</p> <p>a) En los órganos de la Administración del Estado, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado respectivo.</p> <p>b) En el Senado, el Secretario General del Senado.</p> <p>c) En la Cámara de Diputados, el Secretario General de la Cámara de Diputados.</p> <p>d) En el Ministerio Público, el Director Ejecutivo Nacional del Ministerio Público.</p> <p>e) En el Tribunal Constitucional, el Secretario Abogado del Tribunal Constitucional.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>f) En el Servicio Electoral, el Director Nacional del Servicio Electoral.</p> <p>g) En el Tribunal Calificador de Elecciones, el Secretario Relator del Tribunal Calificador de Elecciones.</p> <p>h) En la Contraloría General de la República, el Secretario General de la Contraloría General de la República.</p> <p>i) En el Banco Central, el Gerente General del Banco Central.”.</p>
<p>TÍTULO II De la Publicidad de la Información de los Órganos <u>de la Administración</u> del Estado</p>	<p>6. Elimínase en el epígrafe del título II la expresión “de la Administración”.</p>
<p>Artículo 5°.- En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos <u>de la Administración del Estado</u>, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.</p> <p>Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos <u>de la Administración</u>, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones <u>señaladas</u>.</p>	<p>7. Modifícase el artículo 5 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Elimínase en el inciso primero la expresión “de la Administración”.</p> <p>b) En el inciso segundo:</p> <p>i. Sustitúyese la frase “de la Administración” por la expresión “del Estado cuando ésta haya sido entregada en virtud de un mandato legal o a requerimiento de dichos órganos, en el ejercicio de sus competencias”.</p> <p>ii. Intercálase, entre la palabra “señaladas” y el punto final, la siguiente oración “en la presente ley o en otras leyes de quórum calificado”.</p>
<p>Artículo 6°.- Los actos y documentos que han sido objeto de publicación en el Diario Oficial y aquellos que digan relación con las funciones, competencias y responsabilidades de los órganos <u>de la Administración</u> del Estado, deberán</p>	<p>8. Modifícase el artículo 6 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Elimínase la primera vez que aparece la expresión “de la Administración”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p><u>encontrarse a disposición permanente del público y en los sitios electrónicos del servicio respectivo, el que deberá llevar un registro actualizado en las oficinas de información y atención del público usuario de la Administración del Estado.</u></p>	<p>b) Sustitúyese la palabra “servicio” por “órgano”.</p> <p>c) Elimínase la siguiente frase: “, el que deberá llevar un registro actualizado en las oficinas de información y atención del público usuario de la Administración del Estado”.</p>
<p>Artículo 7°.- Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 2°, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes:</p> <p>a) Su estructura orgánica.</p> <p>b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos.</p> <p>c) El marco normativo que les sea aplicable.</p> <p>d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones.</p> <p>e) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso.</p> <p>f) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios.</p>	<p>9. Modifícase el inciso primero del artículo 7 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Agrégase en el literal d), a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Igual obligación registrará respecto del personal sujeto al Código del Trabajo.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.</p> <p>h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano.</p> <p>i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, además de las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución.</p> <p>No se incluirán en estos antecedentes los datos sensibles, esto es, los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.</p> <p>j) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso.</p> <p>k) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva Ley de Presupuestos de cada año.</p> <p>l) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan.</p> <p>m) Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.</p> <p>La información anterior deberá incorporarse en los sitios electrónicos en forma completa y actualizada, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito. Aquellos órganos y servicios que no cuenten con sitios</p>	<p>b) Agrégase el siguiente literal n):</p> <p>“n) Un listado que señale las materias respecto de las cuales versaron las solicitudes de acceso a la información pública realizadas durante el mes anterior, así como la referencia a los actos administrativos que accedieron a su entrega.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>electrónicos propios, mantendrán esta información en el medio electrónico del ministerio del cual dependen o se relacionen con el Ejecutivo, sin perjuicio de lo cual serán responsables de preparar la automatización, presentación y contenido de la información que les corresponda.</p> <p>En el caso de la información indicada en la letra e) anterior, tratándose de adquisiciones y contrataciones sometidas al Sistema de Compras Públicas, cada institución incluirá, en su medio electrónico institucional, un vínculo al portal de compras públicas, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo servicio u organismo. Las contrataciones no sometidas a dicho Sistema deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio electrónico institucional.</p> <p>En el caso de la información indicada en la letra f) anterior, tratándose de transferencias reguladas por la ley N° 19.862, cada institución incluirá, en su sitio electrónico institucional, los registros a que obliga dicha ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9° de la misma norma legal. Las transferencias no regidas por dicha ley deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio electrónico institucional.</p>	
	<p>10. Incorpóranse, a continuación del artículo 7, los siguientes artículos 7 bis y 7 ter:</p> <p>“Artículo 7 bis.- Los órganos de la Administración del Estado señalados en el inciso primero del artículo 2, cuando corresponda, considerando las facultades, funciones y atribuciones que ejerzan, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes, actualizados al menos una vez al mes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Estado de situación financiera.</li><li>b) Estado de resultados integrales.</li><li>c) Estado de cambios en el patrimonio neto.</li></ul>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>d) Estado de flujo de efectivo.</p> <p>e) Créditos fiscales.</p> <p>f) Pasivos y activos financieros.</p> <p>g) Activos no financieros.</p> <p>h) Pasivos contingentes, incluyéndose las garantías de préstamo, programas de aseguramiento institucionales y litigios y reclamaciones administrativas en contra de la institución.</p> <p>En caso de que no les corresponda realizar la preparación y/o publicación de la información señalada precedentemente, deberán incluir en sus sitios electrónicos un vínculo al del órgano competente para elaborarla y/o publicarla, a través del que deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo órgano de la Administración del Estado.</p> <p>Artículo 7 ter.- Los órganos del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 2, cuando corresponda, considerando las facultades, funciones y atribuciones que ejerzan, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, y actualizada al menos una vez al mes, la información señalada en los literales a), b), c), d), e), h), j), k), l) y n) del artículo 7.</p> <p>Asimismo, los órganos del Estado señalados en el inciso anterior, cuando corresponda, considerando las facultades, funciones y atribuciones que ejerzan, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, y actualizada al menos una vez al mes, la información señalada en los literales a), c), f), g) y h) del artículo 7 bis.</p> <p>Finalmente, en caso de que no les corresponda realizar la preparación y/o publicación de la información señalada en el inciso precedente, les será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 7 bis.”</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 8°.- Cualquier persona podrá presentar un reclamo ante el Consejo si alguno de los <u>organismos de la Administración no informa lo prescrito en el artículo anterior. Esta acción estará sometida al mismo procedimiento que la acción regulada en los artículos 24 y siguientes.</u></p>	<p>11. Modifícase el artículo 8 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese la frase “organismos de la Administración no informa lo prescrito en el artículo anterior” por la expresión “órganos del Estado no cumplen con las obligaciones de transparencia activa prescritas en los artículos anteriores”.</p> <p>b) Sustitúyese la oración “Esta acción estará sometida al mismo procedimiento que la acción regulada en los artículos 24 y siguientes.” por “Para los efectos de este reclamo se estará a lo establecido en el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes.”.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO IV Del Derecho de Acceso a la Información de los <u>Órganos de la Administración del Estado</u></p>	<p>12. Elimínase en el epígrafe del título IV la expresión “de los Órganos de la Administración del Estado”.</p>
	<p>13. Incorpórase, a continuación del epígrafe del título IV, lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">“Párrafo 1° Del derecho de acceso a la información de los órganos del Estado”</p>
<p>Artículo 10.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano <u>de la Administración</u> del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.</p> <p>El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto <u>público</u>, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.</p>	<p>14. Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Elimínase en el inciso primero la expresión “de la Administración”.</p> <p>b) Intercálase en el inciso segundo, entre la palabra “público” y la coma que le sigue, la expresión “por parte de cada órgano del Estado”.</p>
<p>Artículo 11.- El derecho de acceso a la información de los órganos <u>de la</u></p>	<p>15. Modifícase el inciso primero del artículo 11 en el siguiente sentido:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p><u>Administración</u> del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:</p> <p>a) Principio de la relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos <u>de la Administración</u> del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.</p> <p>b) Principio de la libertad de información, de acuerdo al que toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos <u>de la Administración</u> del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.</p> <p>c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos <u>de la Administración</u> del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.</p> <p>d) Principio de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos <u>de la Administración del Estado</u> deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.</p> <p>e) Principio de la divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.</p> <p>f) Principio de facilitación, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos <u>de la Administración</u> del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.</p> <p>g) Principio de la no discriminación, de acuerdo al que los órganos <u>de la Administración</u> del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.</p>	<p>a) Elimínase en el encabezamiento y en los literales a), b), c), d), f), g), h), j) y k) la expresión “de la Administración”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>h) Principio de la oportunidad, conforme al cual los órganos <u>de la Administración</u> del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.</p> <p>i) Principio del control, de acuerdo al que el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información son reclamables ante un órgano externo.</p> <p>j) Principio de la responsabilidad, conforme al cual el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los órganos <u>de la Administración</u> del Estado, origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que establece esta ley.</p> <p>k) Principio de gratuidad, de acuerdo al cual el acceso a la información de los órganos <u>de la Administración</u> es gratuito, sin perjuicio de lo establecido en esta ley.</p>	<p>b) Agrégase la siguiente letra l):</p> <p>“l) Principio de lenguaje claro, conforme al cual en la generación, publicación y entrega de la información los órganos del Estado deberán procurar que ésta sea accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo para toda persona.”.</p>
	<p>16. Incorpórase, a continuación del artículo 11, el siguiente epígrafe:</p> <p style="text-align: center;">“Párrafo 2° De la solicitud de acceso a la información de los órganos del Estado”.</p>
<p>Artículo 12.- La solicitud de acceso a la información será formulada por escrito o por sitios electrónicos y deberá contener:</p> <p>a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso.</p>	<p>17. Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Agrégase en el literal a) del inciso primero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, si quien solicita acceso a información pública que contenga datos de carácter personal de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, es titular de ésta, deberá</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>b) Identificación clara de la información que se requiere.</p> <p>c) Firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado.</p> <p>d) Órgano administrativo al que se dirige. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.</p> <p><u>El peticionario podrá expresar en la solicitud, su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. En los demás casos, las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento se efectuarán conforme a las reglas de los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.</u></p>	<p>adicionalmente indicar su número de cédula de identidad o, si es extranjero no residente, el número de documento de identidad vigente con indicación del país de emisión.”.</p> <p>b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, es ofensiva, manifiestamente improcedente o incluye calificaciones de valor respecto de las actuaciones de los órganos del Estado, lo que será calificado fundadamente por el responsable respectivo según lo indicado en el artículo 4 bis, se requerirá al solicitante que, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la respectiva notificación, subsane la falta de los requisitos señalados precedentemente o enmiende los términos de la solicitud formulada, con la indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición. En todo caso, si el requerimiento de subsanación fuere infundado y el órgano no admitiere a tramitación la solicitud, el solicitante podrá recurrir de amparo en virtud de lo previsto en el párrafo 3° del título IV, cuando se trate de alguna de las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 2.”.</p>
<p>Artículo 13.- En caso que el órgano <u>de la Administración</u> requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará <u>de inmediato</u> la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al</p>	<p>18. Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase la frase “de la Administración” por la expresión “del Estado”.</p> <p>b) Reemplázase, la expresión “de inmediato” por la frase “dentro de cinco días hábiles”.</p> <p>c) Agrégase el siguiente inciso segundo:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
solicitante.	“En el caso previsto en el inciso precedente, el plazo contemplado en el artículo 14 comenzará a correr desde que la solicitud sea recibida por el órgano del Estado al cual fue derivada o una vez subsanada ésta, en su caso, según lo dispuesto en el artículo 12.”.
<p>Artículo 14.- <u>La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido</u>, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12.</p> <p>Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.</p>	19. Reemplázase en el inciso primero del artículo 14 la frase “La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido” por “El responsable del órgano del Estado requerido, según lo indicado en el artículo 4 bis”.
<p>Artículo 15.- Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos <u>de la Administración</u>, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.</p>	<p>20. Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyense en el inciso primero la expresión “de la Administración” por la frase “del respectivo órgano del Estado”, y la expresión “la Administración” por “dicho órgano del Estado”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso segundo:</p> <p>“En virtud del principio de facilitación, no podrá utilizarse por parte del órgano del Estado el procedimiento a que se refiere el inciso anterior en el evento que respecto de dicha información exista alguna circunstancia que impida el acceso a ella por parte del solicitante.”.</p>
	21. Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 16.- <u>La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido,</u> estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 20 o alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley.</p> <p>En estos casos, su negativa a entregar la información deberá formularse por escrito, por cualquier medio, incluyendo los electrónicos.</p> <p>Además, deberá ser fundada, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades, dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.</p> <p>La resolución denegatoria se notificará al requirente en la forma dispuesta en el inciso final del artículo 12 <u>y la reclamación recaída en ella se deducirá con arreglo a lo previsto en los artículos 24 y siguientes.</u></p>	<p>a) Reemplázase en el inciso primero la frase “La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido” por la expresión “El responsable del órgano del Estado requerido, según lo indicado en el artículo 4 bis”.</p> <p>b) Elimínase en el inciso cuarto la siguiente frase: “y la reclamación recaída en ella se deducirá con arreglo a lo previsto en los artículos 24 y siguientes”.</p> <p>c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“La reclamación de la resolución denegatoria se efectuará con arreglo a lo previsto en el párrafo 3° del título IV, cuando se trate de alguna de las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 2.”.</p>
<p>Artículo 17.- <u>La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles.</u></p> <p>Se deberá contar con un sistema que certifique la entrega efectiva de la</p>	<p>22. Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 17.- La información solicitada se entregará preferentemente por medios electrónicos. Sin perjuicio de ello, el requirente podrá señalar otra forma y medio de entrega.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>información al solicitante, que contemple las previsiones técnicas correspondientes.</p>	<p>b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“En caso de que el valor total del costo directo de reproducción de la información solicitada importe un gasto excesivo o no previsto en el presupuesto institucional, el órgano requerido deberá informar al solicitante que no será posible la entrega de la información en el formato en que ésta se encuentra, indicando las circunstancias que justifican la calificación del gasto como excesivo o no previsto.”.</p>
<p>Artículo 19.- La entrega de copia de los actos y documentos se hará por parte del órgano requerido sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas por la ley.</p>	<p>23. Agréganse en el artículo 19 los siguientes incisos segundo y tercero:</p> <p>“Cuando la información requerida contenga datos personales de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, y el solicitante declare y acredite ser su titular, la entrega procederá por medios electrónicos, salvo que el peticionario haya expresado otra forma y medio de entrega.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia establecerá la forma en que se entenderá cumplido lo dispuesto en el inciso precedente tratándose de medios electrónicos, y las condiciones que deberán verificarse si la entrega es de modo presencial.”.</p>
<p>Artículo 20.- Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, <u>la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente</u>, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento</p>	<p>24. Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>i. Reemplázase la frase “la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles” por “el responsable del órgano del Estado requerido, según lo indicado en el artículo 4 bis, dentro del plazo de cinco días hábiles”.</p> <p>ii. Elimínase la expresión “mediante carta certificada”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>respectivo.</p> <p>Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de <u>tres</u> días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.</p> <p>Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.</p> <p>En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.</p>	<p>iii. Intercálase, entre la expresión “información correspondiente,” y la frase “la facultad que les asiste”, la expresión “de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880,”.</p> <p>b) Sustitúyese en el inciso segundo la palabra “tres” por el vocablo “diez”.</p> <p>c) Agrégase en el inciso cuarto, después del punto aparte, que pasa a ser coma, el siguiente texto: “salvo que la información solicitada se refiera a sus datos personales de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, caso en el que se entenderá que el tercero no accede a la publicidad, debiendo aplicar el órgano del Estado, de ser procedente, el principio de divisibilidad respecto de los documentos que los contengan. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano respectivo siempre podrá ponderar si respecto de la información solicitada concurre alguna de las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21.”.</p> <p>d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Podrá omitirse la notificación señalada en el inciso primero en los siguientes casos:</p> <p>a) Si la información solicitada es secreta o reservada de acuerdo a una ley de quórum calificado y el órgano del Estado así lo hace presente.</p> <p>b) Cuando la solicitud esté referida a datos de un elevado número de personas o si la información afectare a personas cuyo paradero fuere ignorado, el órgano requerido, informando de ello al petionario, podrá sustituir la notificación señalada por un periodo de información pública practicado conforme al artículo 39 de la ley N° 19.880, la que deberá efectuarse dentro del plazo señalado en el inciso primero, que deberá además ser anunciado en su sitio electrónico. Mientras</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	dicho periodo de información pública se desarrolle, se suspenderá el plazo establecido en el artículo 14 de esta ley. De presentarse oposiciones en este período, se aplicará a quienes las presenten lo dispuesto en el inciso tercero. En los demás casos, el órgano requerido resolverá ponderando si concurre alguna de las causales de secreto o reserva a la luz de las observaciones recibidas.”.
<p>Artículo 22.- Los actos que una ley de quórum calificado declare secretos o reservados mantendrán ese carácter hasta que otra ley de la misma jerarquía deje sin efecto dicha calificación.</p> <p>Transcurridos cinco años contados desde la notificación del acto que declara la calificación, el <u>servicio u</u> órgano que la formuló, de oficio o a petición de cualquier persona y por una sola vez, podrá prorrogarla por otros cinco años, total o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su terminación.</p> <p>Sin embargo, el carácter de secreto o reservado será indefinido tratándose de los actos y documentos que, en el ámbito de la defensa nacional, establezcan la planificación militar o estratégica, y de aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar:</p> <p>a) La integridad territorial de Chile;</p> <p>b) La interpretación o el cumplimiento de un tratado internacional suscrito por Chile en materia de límites;</p> <p>c) La defensa internacional de los derechos de Chile, y d) La política exterior del país de manera grave.</p> <p>Los documentos en que consten los actos cuya reserva o secreto fue declarada por una ley de quórum calificado, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano <u>o servicio</u>.</p> <p>Los documentos en que consten los actos declarados secretos o reservados por un órgano o servicio, deberán guardarse en condiciones que garanticen su</p>	<p>25. Modifícase el artículo 22 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Elimínanse en el inciso segundo los vocablos “servicio u”.</p> <p>b) Elimínanse en los incisos cuarto y quinto las palabras “o servicio”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>preservación y seguridad por el respectivo órgano <u>o servicio</u>, durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen su entrega al Archivo Nacional.</p> <p>Los resultados de las encuestas o de sondeos de opinión encargados por los órganos <u>de la Administración</u> del Estado facultados para ello serán reservados hasta que finalice el período presidencial durante el cual fueron efectuados, en resguardo del debido cumplimiento de las funciones de aquéllas.</p>	<p>c) Elimínase en el inciso final la expresión “de la Administración”.</p>
<p>Artículo 23.- Los órganos <u>de la Administración</u> del Estado deberán mantener un índice actualizado de los actos y documentos <u>calificados como</u> secretos o reservados de conformidad a esta ley, en las oficinas de información o atención del público usuario <u>de la Administración del Estado, establecidas en el decreto supremo N° 680, de 1990, del Ministerio del Interior.</u></p> <p>El índice incluirá la denominación de los actos, documentos e informaciones que sean <u>calificados</u> como secretos o reservados de conformidad a esta ley, y la individualización del acto o resolución en que conste tal <u>calificación</u>.</p>	<p>26. Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>i. Elimínase, la primera vez que aparece, expresión “de la Administración”.</p> <p>ii. Reemplázase la expresión “calificados como” por el vocablo “declarados”.</p> <p>iii. Elimínase la siguiente oración: “de la Administración del Estado, establecidas en el decreto supremo N° 680, de 1990, del Ministerio del Interior”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso final:</p> <p>“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que un acto o documento ha sido declarado secreto o reservado y, por tanto, deberá incorporarse al referido índice, cuando el acto que así lo declara se encuentre firme.”.</p> <p>c) Reemplázanse en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso final, la palabra “calificados” por “declarados”, y el vocablo “calificación” por “declaración”.</p>
	<p>27. Agrégase, a continuación del artículo 23, el siguiente epígrafe:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p style="text-align: center;">“Párrafo 3° De la reclamación en contra de las decisiones sobre acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado”.</p>
<p>Artículo 24.- Vencido el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante el Consejo establecido en el Título V, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información.</p> <p>La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.</p> <p>La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de <u>quince días</u>, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de información.</p> <p>Cuando el requirente tenga su domicilio fuera de la ciudad asiento del Consejo, podrá presentar su reclamo en la respectiva <u>gobernación</u>, la que deberá transmitirla al Consejo de inmediato y por el medio más expedito de que disponga. En estos casos, el reclamo se entenderá presentado en la fecha de su recepción por la gobernación.</p> <p>El Consejo pondrá formularios de reclamos a disposición de los interesados, los que también proporcionará a las <u>gobernaciones</u>.</p>	<p>28. Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “quince días” por “veinte días hábiles”.</p> <p>b) Sustitúyese en el inciso cuarto la palabra “gobernación”, las dos veces que aparece, por la expresión “delegación presidencial provincial”.</p> <p>c) Reemplázase en el inciso final la palabra “gobernaciones” por la expresión “delegaciones presidenciales provinciales”.</p>
	<p>29. Intercálase, a continuación del artículo 24, el siguiente artículo 24 bis:</p> <p>“Artículo 24 bis.- Desde la presentación del reclamo o el amparo, según corresponda, el Consejo estará facultado para promover instancias alternativas de solución de conflictos entre el solicitante, el órgano requerido y el tercero involucrado, si lo hubiere.</p> <p>De no llegarse a una solución que satisfaga a las partes, esto es, al órgano</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>requerido, al solicitante y/o a los terceros afectados y, en el evento que alguna de ellas haya optado por entregar información o vertido opiniones, o haya puesto a disposición del Consejo cualquier otro medio de prueba para acreditar su pretensión, ello podrá ser considerado como prueba en la resolución definitiva del caso.</p> <p>Asimismo, los pronunciamientos formulados por el Consejo durante esta instancia no serán vinculantes y no lo inhabilitarán para resolver en definitiva.”.</p>
<p>Artículo 25.- El Consejo notificará la reclamación al órgano de la Administración del Estado correspondiente y al tercero involucrado, si lo hubiere, <u>mediante carta certificada</u>.</p> <p>La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, podrán presentar descargos u observaciones al reclamo dentro del plazo de diez días hábiles, adjuntando los antecedentes y los medios de prueba de que dispusieren.</p> <p>El Consejo, de oficio o a petición de las partes interesadas, podrá, si lo estima necesario, fijar audiencias para recibir antecedentes o medios de prueba.</p>	<p>30. Modifícase el artículo 25 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “mediante carta certificada” por la frase “de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, el Consejo podrá realizar sus notificaciones mediante comunicación electrónica.”.</p>
<p>Artículo 27.- La resolución del reclamo se dictará dentro de quinto día hábil de vencido el plazo a que se refiere el artículo 25, sea que se hayan o no presentado descargos. En caso de haberse decretado la audiencia a que se refiere el mismo artículo, este plazo correrá una vez vencido el término fijado para ésta.</p>	<p>31. Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:</p> <p>“Con todo, el plazo señalado en el inciso anterior podrá ser ampliado por el Consejo sólo en una oportunidad, mediante resolución fundada, hasta por diez días hábiles adicionales.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p><u>La resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información, fijará un plazo prudencial para su entrega por parte del órgano requerido.</u></p> <p>La resolución será notificada mediante carta certificada al reclamante, al órgano reclamado y al tercero, si lo hubiere.</p> <p>En la misma resolución, el Consejo podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI, el que se instruirá conforme a lo señalado en esta ley.</p>	<p>b) Reemplázase el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:</p> <p>“La resolución será notificada al reclamante, al órgano reclamado y al tercero, si lo hubiere, en conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880.”.</p>
<p><u>Artículo 30.- La Corte de Apelaciones dispondrá que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al Consejo y al tercero interesado, en su caso, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones.</u></p> <p><u>Evacuado el traslado por el Consejo, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.</u></p> <p>La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá</p>	<p>32. Modifícase el artículo 30 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 30.- Admitido a tramitación el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones ordenará, por la vía que estime más rápida, que el Consejo para la Transparencia y a quien, en su concepto, pudiese tener la calidad de interesado en su resolución, informe presentando sus descargos u observaciones en el plazo de diez días, remitiendo todos los antecedentes que obren en su poder sobre el asunto objeto del reclamo.”.</p> <p>b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“Evacuado el informe o vencido el plazo para ello, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.</p> <p>La Corte dictará sentencia dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que se celebre la audiencia a que se refiere el inciso tercero de este artículo o, en su caso, desde que quede ejecutoriada la resolución que declare vencido el término probatorio. <u>Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.</u></p> <p>En caso de acogerse el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la denegación del acceso a la información, la sentencia señalará un plazo para la entrega de dicha información.</p> <p>En la misma resolución, el Tribunal <u>podrá señalar</u> la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al <u>Título VI</u>, el que se instruirá conforme a lo señalado en esta ley.</p>	<p>c) Elimínase en el inciso cuarto la siguiente oración: “Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.”.</p> <p>d) En el inciso final:</p> <p>i. Reemplázase la expresión “podrá señalar” por el vocablo “señalará”.</p> <p>ii. Incorpórase, a continuación de la expresión “Título VI,” la frase “según corresponda,”.</p>
<p>Artículo 32.- El Consejo tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los <u>órganos de la Administración</u> del Estado, y garantizar el derecho de <u>acceso a la información</u>.</p>	<p>33. Modifícase el artículo 32 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Elimínase la expresión “de la Administración”.</p> <p>b) Intercálase, entre la expresión “acceso a la información” y el punto final, la frase “, en la forma que establece esta ley”.</p>
<p>Artículo 33.- El Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y aplicar las sanciones en caso de infracción a <u>ellas</u>.</p> <p>b) Resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a esta ley.</p>	<p>34. Modifícase el artículo 33 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Intercálase en el literal a), entre la palabra “ellas” y el punto que le sigue, el siguiente texto: “según corresponda. Tratándose de los órganos indicados en el inciso segundo del artículo 2, dicha fiscalización y el ejercicio de la potestad sancionatoria serán realizados en conformidad a las disposiciones especiales que los rigen”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>c) Promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los órganos <u>de la Administración</u> del Estado, y el derecho de acceso a la información, por cualquier medio de publicación.</p> <p>d) Dictar instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los órganos de la Administración del Estado, y requerir a éstos para que ajusten sus procedimientos y sistemas de atención de público a dicha legislación.</p> <p>e) Formular recomendaciones a los órganos <u>de la Administración</u> del Estado tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión y a facilitar el acceso a la información que posean.</p> <p>f) Proponer al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en su caso, las normas, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información.</p> <p>g) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materias de transparencia y acceso a la información.</p> <p>h) Realizar actividades de difusión e información al público, sobre las materias de su competencia.</p> <p>i) Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado y sobre el cumplimiento de esta ley.</p> <p>j) Velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado.</p> <p>k) Colaborar con y recibir cooperación de órganos públicos y personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia.</p> <p>l) Celebrar los demás actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus</p>	<p>b) Elimínase en las letras c) e i) la expresión “de la Administración”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>funciones.</p> <p>m) Velar por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado.</p>	
<p>Artículo 34.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo podrá solicitar la colaboración de los distintos <u>órganos del Estado</u>. Podrá, asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.</p> <p>Igualmente, para el cumplimiento de sus fines, el Consejo podrá celebrar convenios con instituciones o corporaciones sin fines de lucro, para que éstas presten la asistencia profesional necesaria para ello.</p>	<p>35. Reemplázase en el inciso primero del artículo 34 la expresión “órganos del Estado” por “órganos de la Administración del Estado”.</p>
<p>Artículo 37.- No podrán ser designados consejeros los diputados y los senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema, consejeros del Banco Central, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p> <p><u>Los cargos de consejeros son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios de la Administración del Estado, y miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos.</u></p>	<p>36. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 37 por el siguiente:</p> <p>“Los cargos de consejeros son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y gobernadores regionales; alcaldes y concejales; consejeros regionales; Secretario General del Senado y Secretario General de la Cámara de Diputados; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial y el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público y Director Ejecutivo del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; Contralor, Subcontralor y Secretario General de la Contraloría General de la República; consejeros del Banco Central y su Gerente General; miembros del Consejo Directivo del Servicio Electoral y el Director Nacional del Servicio Electoral;</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	funcionarios de la Administración del Estado; y, miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos.”.
<p>Artículo 38.- Los consejeros serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados mediante acuerdo adoptado por simple mayoría, o a petición de diez diputados, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.</p> <p>Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:</p> <p>a) Expiración del plazo por el que fue designado.</p> <p>b) Renuncia ante el Presidente de la República.</p> <p>c) Postulación a un cargo de elección popular.</p> <p>d) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los consejeros con exclusión del afectado.</p> <p>En caso que uno o más consejeros cesare por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal del Presidente de la República, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 36, por el período que restare.</p> <p>Si el consejero que cesare en el cargo en virtud del inciso precedente invistiere la</p>	<p>37. Agréganse en el inciso segundo del artículo 38 los siguientes literales e) y f):</p> <p>“e) Contravención grave del principio de probidad en el ejercicio de la función pública, en conformidad a esta ley.</p> <p>f) Contravención de lo establecido en la letra j) del artículo 33 de esta ley.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
condición de Presidente del Consejo, su reemplazante será designado en la forma prevista en el artículo 36, por el tiempo que faltare al que produjo la vacante.	
	<p>38. Incorpórase, a continuación del artículo 40, el siguiente artículo 40 bis:</p> <p>“Artículo 40 bis.- El Presidente del Consejo elaborará anualmente la cuenta pública sobre la gestión del Consejo para la Transparencia correspondiente al año anterior, la que contendrá a lo menos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Un resumen de las principales actividades desarrolladas en el cumplimiento de sus funciones.</li><li>b) Los convenios celebrados con instituciones, sean públicas o privadas.</li><li>c) La información señalada en los literales a), c), f), g) y h) del artículo 7 bis, relativa al Consejo.</li><li>d) Un informe acerca de las instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado que se hubiesen dictado a la fecha y que estén vigentes.</li><li>e) Un resumen de las capacitaciones realizadas a los órganos del Estado en materia de transparencia y acceso a la información.</li></ul> <p>La cuenta pública realizada de conformidad con el inciso anterior será participativa, y será remitida al Presidente de la República y al Congreso Nacional a más tardar en el mes de mayo de cada año. En el evento de que a dicha cuenta se le formulen observaciones, planteamientos o consultas, el Consejo deberá dar respuesta dentro de un plazo oportuno, que no podrá exceder de treinta días hábiles respecto de aquellas que fueren efectuadas hasta dos meses después del plazo señalado en el inciso anterior.</p> <p>La omisión de la realización de la cuenta pública será considerada falta grave al</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	principio de probidad en el ejercicio de la función pública.”.
	<p>39. Incorpórase el siguiente artículo 40 ter:</p> <p>“Artículo 40 ter.- El Consejo deberá establecer, según disponga una resolución dictada por su Consejo Directivo, un consejo de la sociedad civil, de carácter consultivo, que estará conformado de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con las materias de competencia del Consejo para la Transparencia.”.</p>
<p>Artículo 41.- Los estatutos del Consejo establecerán sus normas de funcionamiento. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos al Presidente de la República por, a lo menos, una mayoría de tres cuartos de sus miembros, y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.</p>	<p>40. Agrégase en el artículo 41 el siguiente inciso segundo:</p> <p>“Asimismo, en toda modificación del o los reglamentos dictados para la aplicación de la ley N° 20.285, respecto de los órganos de la Administración del Estado, deberá ser oído el Consejo Directivo de conformidad con el artículo 37 bis de la ley N° 19.880.”.</p>
<p>Artículo 42.- El Director del Consejo será su representante legal, y le corresponderán especialmente las siguientes funciones:</p> <p>a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo.</p> <p>b) Planificar, organizar, dirigir y coordinar el funcionamiento del Consejo, de conformidad con las directrices que defina el Consejo Directivo.</p> <p>c) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo, previo acuerdo del Consejo Directivo.</p> <p>d) Contratar al personal del Consejo y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley.</p>	<p>41. Agrégase en el artículo 42 el siguiente literal g), nuevo, pasando la actual letra g) a ser h):</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>e) Ejecutar los demás actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo.</p> <p>f) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios del Consejo.</p> <p>g) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo Directivo.</p>	<p>“g) Implementar el principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información en el Consejo para la Transparencia.”.</p>
<p>Artículo 43.- Las personas que presten servicios en el Consejo se registrarán por el Código del Trabajo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses y las disposiciones del Título III de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.</p> <p>Las personas que desempeñen funciones directivas en el Consejo serán seleccionadas mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección.</p>	<p>42. Intercálase en el artículo 43 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto, y así sucesivamente:</p> <p>“Asimismo, el personal mencionado en los incisos precedentes deberá guardar la debida confidencialidad de la información que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin que puedan cederla o comunicarla a terceros, salvo requerimiento judicial o en los casos que establezca la ley. La infracción a esta obligación será considerada falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública y será sancionada en conformidad al artículo 247 del Código Penal.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>El Consejo deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.</p> <p>Asimismo, el Consejo estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas.</p> <p>Las resoluciones del Consejo estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.</p>	
<p>Artículo 45.- <u>La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con multa de 20% a 50% de su remuneración.</u></p>	<p>43. Sustitúyese el artículo 45 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 45.- El responsable del órgano del Estado requerido, según lo dispuesto en el artículo 4 bis o, en su caso, el responsable de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información de las instituciones señaladas en el artículo duodécimo de la ley N° 20.285, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, será sancionado con censura o multa de hasta el 50 por ciento de su remuneración.”.</p>
<p>Artículo 46.- <u>La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, será sancionada con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente.</u></p> <p><u>Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.</u></p>	<p>44. Reemplázase el artículo 46 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 46.- La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución firme, será sancionada con censura o multa de hasta el 50 por ciento de su remuneración.</p> <p>Si el responsable del órgano del Estado requerido, según lo dispuesto en el artículo 4 bis o, en su caso, el responsable de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información de las instituciones señaladas en el artículo duodécimo de la ley N° 20.285, persistiere en su actitud, una vez notificada la resolución que ordene la entrega de la información, habiéndose aplicado alguna de las sanciones establecidas en el inciso anterior, el Consejo o la autoridad competente, de oficio o a petición fundada de cualquier interesado, deberá apercibir al infractor para que entregue la información en la forma decretada, dentro del plazo de diez días hábiles,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>notificándolo conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880.</p> <p>Si tras el apercibimiento se mantuviere el incumplimiento, éste será considerado una falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública.”.</p>
<p>Artículo 47.- <u>El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa se sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones del infractor.</u></p>	<p>45. Sustitúyese el artículo 47 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 47.- El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa y de las demás normas de esta ley será sancionado con censura o multa de hasta el 50 por ciento de la remuneración del infractor.”.</p>
<p>Artículo 48.- Las sanciones previstas en este <b>Título</b>, deberán ser publicadas en los sitios electrónicos del Consejo y del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde que la respectiva resolución quede a firme.</p>	<p>46. Intercálase en el artículo 48, a continuación de la expresión “Título,” la siguiente frase: “que se apliquen por el Consejo de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 49,”.</p>
<p>Artículo 49.- Las sanciones previstas en este <b>título</b> serán aplicadas por el Consejo, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo. Con todo, cuando así lo solicite el Consejo, la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan.</p>	<p>47. Modifícase el artículo 49 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Intercálase, a continuación de la palabra “título”, la siguiente frase: “respecto de los órganos de la Administración del Estado”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso segundo:</p> <p>“En todo caso, tratándose de los órganos indicados en el inciso segundo del artículo 2, dichas sanciones serán aplicadas por la autoridad competente y conforme al procedimiento establecido en las disposiciones especiales que los rigen.”.</p>
<p>Artículo sexto.- <u>El Congreso Nacional se rige por el principio de la transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia</u></p>	<p>II) Reemplázase el artículo sexto por el siguiente:</p> <p>“Artículo sexto.- El Congreso Nacional se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p><u>de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.</u></p> <p><u>Las Cámaras deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, en lo pertinente.</u></p> <p><u>Deberán especialmente publicar, además, la asistencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurren y las dietas y demás asignaciones que perciban.</u></p> <p><u>Los reglamentos de ambas Cámaras consignarán las normas que cautelen el acceso del público a la información de que trata este artículo.</u></p>	<p>La publicidad y el acceso a la información del Congreso Nacional, de la Cámara de Diputados, del Senado, y de sus servicios comunes se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.</p> <p>Las Cámaras deberán especialmente publicar, además, la asistencia y permanencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurren y las dietas y demás asignaciones que perciban.”.</p>
<p><u>Artículo octavo.- Los Tribunales que forman parte del Poder Judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, a través de su Corporación Administrativa, deberán mantener a disposición permanente del público, en sus sitios electrónicos, y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.</u></p> <p><u>Los demás tribunales especiales de la República, tales como el Tribunal de Contratación Pública, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, los Tribunales Tributarios y Aduaneros y los órganos que ejercen jurisdicción, como la Dirección General de Aeronáutica Civil o el Panel de Expertos a que se refiere la ley N° 19.940, cumplirán la obligación dispuesta en el inciso precedente mediante sus propios sitios electrónicos o en los de el o de los servicios u organismos de</u></p>	<p>III) Reemplázase el artículo octavo por el siguiente:</p> <p>“Artículo octavo.- Los tribunales que forman parte del Poder Judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales, a través de su Corporación Administrativa, los demás tribunales especiales de la República, y los órganos que ejercen jurisdicción, deberán mantener a disposición permanente del público en sus sitios electrónicos, y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7 ter de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.</p> <p>Asimismo, la publicidad y el acceso a la información relativa a la administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales destinada al funcionamiento de los tribunales que forman parte del Poder Judicial, según el artículo 506 del Código Orgánico de Tribunales, a través de su Corporación Administrativa, se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de transparencia de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p><u>que dependan o formen parte o tengan más próxima vinculación, en caso de que no dispongan de un sistema propio.</u></p> <p><u>En los asuntos cuya cuantía exceda de 500 unidades tributarias mensuales o respecto de los cuales se impongan multas superiores a dicho monto, o penas de presidio o reclusión superiores a tres años y un día, las sentencias de término de los tribunales ordinarios o especiales, y las definitivas en caso de que las primeras sólo modifiquen o reemplacen parte de éstas, deberán publicarse en la forma dispuesta en este artículo. Lo mismo se aplicará a los demás órganos jurisdiccionales a que se refiere el inciso anterior respecto de sus resoluciones de igual naturaleza, cualquiera sea su denominación.</u></p> <p><u>Las sentencias o resoluciones mencionadas en el inciso precedente se publicarán dentro de cinco días de que éstas queden ejecutoriadas.</u></p>	<p>la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4 bis, el responsable de la Corporación Administrativa del Poder Judicial será su Director.</p> <p>En los asuntos cuya cuantía exceda de 500 unidades tributarias mensuales o respecto de los cuales se impongan multas superiores a dicho monto, o penas de presidio o reclusión superiores a tres años y un día, en las sentencias de término de los tribunales ordinarios o especiales, y en las definitivas en caso de que las primeras sólo modifiquen o reemplacen parte de éstas, deberán publicarse dichas sentencias en la forma dispuesta en el artículo 7 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado. Lo mismo se aplicará a los demás órganos jurisdiccionales respecto de sus resoluciones de igual naturaleza, cualquiera sea su denominación.</p> <p>Las sentencias o resoluciones mencionadas en el inciso precedente se publicarán dentro del plazo de cinco días desde que éstas queden ejecutoriadas.”.</p>
<p><u>Artículo noveno.- El Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.</u></p> <p><u>La publicidad y el acceso a la información de las instituciones mencionadas en el inciso precedente se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y los artículos 10 al 22 del Título IV.</u></p> <p><u>Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por algunas de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo</u></p>	<p>IV) Reemplázase el artículo noveno por el siguiente:</p> <p>“Artículo noveno.- El Ministerio Público se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.</p> <p>La publicidad y el acceso a la información del Ministerio Público se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p><u>dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a sus respectivas leyes orgánicas. Con todo, las sanciones que se impongan por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las contenidas en dicha ley.</u></p> <p><u>El Fiscal Nacional o el Presidente del Tribunal Constitucional, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.</u></p> <p><u>En el caso de la Justicia Electoral, las disposiciones consignadas en el inciso anterior se establecerán mediante auto acordado del Tribunal Calificador de Elecciones o auto acordado de cada Tribunal Electoral Regional, que se publicará, respectivamente, en el Diario Oficial y en el diario regional que corresponda.</u></p>	
	<p>V) Incorpórase el siguiente artículo noveno bis:</p> <p>“Artículo noveno bis.- El Tribunal Calificador de Elecciones se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.</p> <p>La publicidad y el acceso a la información del Tribunal Calificador de Elecciones se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.</p>
	<p>VI) Incorpórase el siguiente artículo noveno ter:</p> <p>“Artículo noveno ter.- El Tribunal Constitucional se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>La publicidad y el acceso a la información del Tribunal Constitucional se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.</p>
	<p>VII) Incorpórase el siguiente artículo noveno quáter:</p> <p>“Artículo noveno quáter.- El Servicio Electoral se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.</p> <p>La publicidad y el acceso a la información del Servicio Electoral se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.</p>
<p>Artículo décimo.- El principio de la transparencia de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado es aplicable a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y a las sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o Banco Estado, aun cuando la ley respectiva disponga que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a las regulaciones de otras leyes.</p> <p>En virtud de dicho principio, las empresas mencionadas en el inciso anterior deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes debidamente actualizados:</p> <p>a) El marco normativo que les sea aplicable.</p> <p>b) Su estructura orgánica u organización interna.</p>	<p>VIII) Incorpórase en el artículo décimo el siguiente inciso final, nuevo:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>c) Las funciones y competencias de cada una de sus unidades u órganos internos</p> <p>d) Sus estados financieros y memorias anuales.</p> <p>e) Sus filiales o coligadas y todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.</p> <p>f) La composición de sus directorios y la individualización de los responsables de la gestión y administración de la empresa.</p> <p>g) Información consolidada del personal.</p> <p>h) Toda remuneración percibida en el año por cada Director, Presidente Ejecutivo o Vicepresidente Ejecutivo y Gerentes responsables de la dirección y administración superior de la empresa, incluso aquellas que provengan de funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo que le hayan sido conferidos por la empresa, o por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio. Asimismo, deberá incluirse, de forma global y consolidada, la remuneración total percibida por el personal de la empresa.</p> <p>La información anterior deberá incorporarse a sus sitios electrónicos en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.</p> <p>Las empresas a que se refiere este artículo, cualquiera sea el estatuto por el que se rijan, estarán obligadas a entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros o, en su caso, a la Superintendencia a cuya fiscalización se encuentren sometidas, la misma información a que están obligadas las sociedades anónimas abiertas de conformidad con la ley N° 18.046. En caso de incumplimiento, los directores responsables de la empresa infractora serán sancionados con multa a beneficio fiscal hasta por un monto de quinientas unidades de fomento, aplicada por la respectiva Superintendencia de conformidad con las atribuciones y el procedimiento que establecen sus respectivas leyes orgánicas.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>“Lo dispuesto en los literales a) a f) del inciso segundo será aplicable a las entidades reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, que establece la Ley General de Servicios Sanitarios; por el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos; y, por el decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960. Asimismo, a aquellas les será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto, en lo que fuere pertinente.”.</p>
	<p>IX) Incorpórase el siguiente artículo duodécimo:</p> <p>“Artículo duodécimo.- Las disposiciones de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado son aplicables a las corporaciones, fundaciones, asociaciones municipales y empresas municipales.</p> <p>La publicidad y el acceso a la información de las instituciones señaladas en el inciso anterior se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 7 bis, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 24 bis, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 45, 46, 47 y 48 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.</p> <p>Las sanciones por el incumplimiento de las normas señaladas en el inciso precedente serán aplicadas por el Consejo para la Transparencia, conforme al artículo 49 de la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública.</p> <p>Serán responsables de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información en las corporaciones, fundaciones y asociaciones municipales, el respectivo presidente del directorio o quien ejerza las funciones directivas superiores.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>X) Incorpórase el siguiente artículo décimo tercero:</p> <p>“Artículo décimo tercero.- Las personas jurídicas sin fines de lucro que reciban transferencias de fondos públicos que, en su conjunto, asciendan a una cantidad igual o superior a 1.500 unidades tributarias mensuales, representativas de, al menos, un tercio de su presupuesto anual del año calendario inmediatamente anterior, deberán mantener a disposición permanente del público, en forma completa, actualizada y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Estatutos de la organización.</li><li>2. Miembros del directorio, organigrama y principales cargos ejecutivos de la organización.</li><li>3. Resumen de las actividades realizadas por la organización durante el año inmediatamente anterior a la fecha de publicación.</li><li>4. Cuadro de ingresos y gastos, con indicación expresa de los periodos en que la organización ha recibido, o no, ingresos.</li><li>5. El presupuesto y fuentes de financiamiento de la organización, con especificación de la procedencia de los recursos y del porcentaje de dicho presupuesto que corresponde a los montos recibidos mediante transferencias de fondos públicos.</li><li>6. Comodatos o concesiones de espacios públicos.</li></ol> <p>La información señalada en los incisos anteriores será publicada en el Portal de Transparencia del Estado. Para dichos efectos, el Consejo para la Transparencia deberá poner a disposición de los sujetos obligados en conformidad a este artículo formatos y mecanismos de entrega de información optimizados, y procurará no exigir documentos que ya se encuentren en poder de órganos del Estado.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>Si un sujeto obligado a publicar en conformidad a lo establecido en este artículo no lo hace o lo hace de manera incompleta o inexacta, el Consejo para la Transparencia de oficio o a petición fundada de cualquier interesado deberá aplicar al infractor una multa a beneficio fiscal.</p> <p>Cuando se trate de una primera infracción, y aparecieren antecedentes favorables, el Consejo para la Transparencia podrá, sin aplicar la multa que pudiere corresponderle, apercibir y amonestar al infractor. Ello, sin perjuicio de ordenar que se subsane la infracción, si fuere posible, dentro del plazo que se establezca al efecto.</p> <p>Cuando se trate de una segunda infracción, el Consejo para la Transparencia deberá aplicar una multa que no podrá ser superior al 10 por ciento del monto total de transferencias de fondos públicos que el infractor haya recibido en el año inmediatamente anterior, la que podrá ser de hasta el 20 por ciento para el caso de cada reincidencia.</p> <p>La falsificación intencional de información será sancionada con la prohibición de acceder a recursos públicos y/o emitir certificados de donación para exenciones tributarias.”.</p>
	<p>XI) Incorpórase el siguiente artículo décimo cuarto:</p> <p>“Artículo décimo cuarto.- Créase una Comisión de Coordinación de la Ley de Transparencia en el ejercicio de la función pública, de carácter permanente y consultivo, que tendrá como objetivo procurar el fortalecimiento y buen funcionamiento del sistema de transparencia.</p> <p>La Comisión estará integrada por:</p> <p>a) Un representante del Consejo para la Transparencia, quien será su presidente.</p> <p>b) Un representante del Presidente de la República, nombrado mediante un</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.</p> <p>c) Un representante del Senado.</p> <p>d) Un representante de la Cámara de Diputados.</p> <p>e) Un representante del Poder Judicial, nombrado por el Pleno de la Corte Suprema.</p> <p>f) Un representante de la Contraloría General de la República.</p> <p>Los integrantes de la Comisión no recibirán remuneración por desempeñar funciones en ella.</p> <p>Asimismo, la Comisión podrá invitar y recibir en sus sesiones a funcionarios de los órganos del Estado, y a representantes del sector privado y de la sociedad civil, y a personas de reconocida trayectoria profesional y/o académica, si lo estimare conveniente, para su buen funcionamiento.</p> <p>La Comisión sesionará en forma ordinaria, convocada por su presidente, cada tres meses. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente de la Comisión a solicitud de tres de sus miembros, con al menos 10 días de anticipación a la fecha de su realización.</p> <p>La Comisión no podrá sesionar ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de, al menos, cuatro de sus integrantes. Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes.</p> <p>La Comisión nombrará un secretario ejecutivo, quien deberá levantar acta de cada sesión respecto a las materias tratadas y de los acuerdos adoptados, y, en su caso, incluirá los antecedentes estadísticos, técnicos, financieros y demás pertinentes en que se haya fundado la Comisión para obrar y resolver. Estas actas serán públicas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	del Estado.”.
	<p>XII) Incorpórase el siguiente artículo décimo quinto:</p> <p>“Artículo décimo quinto.- Créase un sitio electrónico, denominado Portal de Transparencia del Estado, con la finalidad de facilitar el cumplimiento por parte de los órganos del Estado de los deberes de transparencia activa, la presentación y tramitación de las solicitudes de acceso a la información y el acceso a la información que de su cumplimiento derive, entre otras que establezcan las leyes. Los órganos señalados en el artículo 2 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado estarán obligados a utilizar las herramientas que el sitio ponga a su disposición y a interoperar con éste la información contenida en sus respectivos sitios web de transparencia activa y con sus respectivas plataformas de gestión de solicitudes.</p> <p>Corresponderá al Consejo para la Transparencia la implementación, desarrollo tecnológico y administración del Portal de Transparencia del Estado.”.</p>
	<p>XIII) Incorpórase el siguiente artículo décimo sexto:</p> <p>“Artículo décimo sexto.- De las audiencias entre autoridades de Estado. Se publicarán, en conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 7 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado, las audiencias o reuniones que sean realizadas entre ministros de Estado y subsecretarios, diputados y senadores, ministros y fiscales judiciales de los Tribunales Superiores de Justicia, fiscal nacional y fiscales regionales del Ministerio Público, ministros del Tribunal Constitucional, Contralor General de la República, consejeros del Banco Central, consejeros del Consejo Nacional de Televisión, consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, oficiales generales de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y gobernadores regionales.</p> <p>Se exceptúan de la obligación de publicar en conformidad a lo establecido en el inciso anterior:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>a) Las audiencias y reuniones realizadas entre ministros de Estado, subsecretarios, diputados y senadores, en ejercicio de la función legislativa.</p> <p>b) Las audiencias y reuniones realizadas entre las personas señaladas en el inciso primero con miembros de los órganos del Estado del que forman parte. En el caso de los ministros de Estado y subsecretarios aquella excepción se extiende a los integrantes de los órganos de la Administración del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con exclusión de los gobiernos regionales, la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.</p> <p>c) Las audiencias o reuniones cuya publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional, o cuando exista obligación legal de guardar reserva o secreto respecto de los antecedentes o materias sobre la que verse la audiencia o entrevista en cuestión.</p> <p>En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso primero de este artículo serán aplicables las normas establecidas en los artículos 8, 47 y 48 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.</p> <p>Un reglamento expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia establecerá el detalle de la información que deberá publicarse en virtud de lo dispuesto en este artículo y la forma en que las audiencias serán solicitadas y publicadas en los portales de transparencia activa. Con todo, dicho reglamento deberá contener, al menos, la fecha y el lugar en que se realizó, el nombre completo y cargo que invisten las autoridades que participen en ella, y la materia sobre la que versa.”.</p>
<p><b>Ley N° 10.336, orgánica constitucional de la Contraloría General de la República</b></p>	<p>Artículo segundo.- Reemplázase el artículo 155 de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido,</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p><u>Artículo 155.- La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.</u></p> <p><u>La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y artículos 10 al 22 del Título IV.</u></p> <p><u>Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica. Las sanciones por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las consignadas en dicha ley.</u></p> <p><u>El Contralor, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.</u></p>	<p>coordinado y sistematizado fija el decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 155.- La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.</p> <p>La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General de la República se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.</p>
<p><b>Ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile</b></p>	<p>Artículo tercero.- Sustitúyese el artículo 65 bis de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, por el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	siguiente:
<p><u>Artículo 65 bis.- El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.</u></p> <p><u>La publicidad y el acceso a la información del Banco se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II; Título III, a excepción del artículo 9°; y los artículos 10 al 22 del Título IV. En todo caso, la prórroga de que trata el inciso segundo del referido artículo 22, se adoptará mediante acuerdo del Consejo que requerirá del voto favorable de, a lo menos, cuatro consejeros y en cuanto a la preservación de documentos de que trata esa misma disposición, se aplicará lo dispuesto en el artículo 86. Las referencias que dichas normas hacen a la autoridad, jefatura o jefe superior, se entenderán hechas al Presidente del Banco.</u></p> <p><u>Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida, o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69. La Corte, en la misma sentencia que acoja el reclamo, sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones al infractor.</u></p> <p><u>El Banco, mediante acuerdo del Consejo publicado en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas.</u></p>	<p>“Artículo 65 bis.- El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.</p> <p>La publicidad y el acceso a la información del Banco Central se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”</p>
<p><b>Ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.</b></p> <p>Artículo 4°.- Cada Cámara tendrá la facultad privativa de dictar sus propias normas reglamentarias para regular su organización y funcionamiento interno.</p> <p>Las Cámaras establecerán en sus reglamentos las disposiciones que cautelen el</p>	<p>Artículo cuarto.- Sustitúyense los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 4 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, por los siguientes:</p> <p>“El Congreso Nacional se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p><u>acceso del público a la información, de conformidad al artículo sexto de la ley N° 20.285.</u></p> <p><u>Los referidos reglamentos deberán señalar autoridades u organismos internos encargados de responder las consultas que se formulen y el procedimiento a que se sujetarán los reclamos. Sin perjuicio de las causales establecidas en esta ley, se podrá denegar la entrega de información en virtud de las señaladas en los artículos 21 y 22 de Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285.</u></p> <p><u>Las reclamaciones se resolverán en única instancia por la Comisión de Ética y Transparencia del Senado o de la Cámara de Diputados, según corresponda. Lo dispuesto en los artículos 24 a 30 y 33 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado no se aplicará al Congreso Nacional ni a sus servicios comunes.</u></p> <p><u>Corresponderá a la Comisión de Biblioteca o, en su caso, a la Comisión Bicameral a que se refiere el inciso cuarto del artículo 2º, resolver, en única instancia, los reclamos que se formulen por estas materias en contra de la Biblioteca del Congreso Nacional o de los demás servicios comunes.</u></p>	<p>función pública.</p> <p>La publicidad y el acceso a la información del Congreso Nacional, la Cámara de Diputados, el Senado, así como sus servicios comunes, se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.</p> <p>Las Cámaras deberán especialmente publicar, además, la asistencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurran y las dietas y demás asignaciones que perciban.</p> <p>Serán responsables de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información en los servicios comunes del Congreso Nacional aquel funcionario o miembro que lo presida o ejerza su dirección superior, según corresponda.”.</p>
<p><b>Ley N° 18.993, crea el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República</b></p>	<p>Artículo quinto.- Modifícase la ley N° 18.993, que crea el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, en el siguiente sentido:</p>
<p>Artículo 2º.- Corresponderá especialmente al Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República:</p> <p>a) Prestar asesoría al Presidente de la República, al Ministro del Interior y a cada uno de los Ministros, en materias políticas, jurídicas y administrativas, como asimismo, asesorar al Presidente de la República y al Ministro del Interior y demás Ministros, cuando así lo requieran, en lo que se refiera a las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional; como también con los Partidos Políticos y</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>otras organizaciones sociales e instituciones de la vida nacional, en coordinación con el Ministerio Secretaría General de Gobierno:</p> <p>b) Propender al logro de una efectiva coordinación programática general de la gestión de Gobierno;</p> <p>c) Actuar, "Por orden del Presidente de la República", mancomunadamente con otros Ministerios, y a través de ellos, con los Servicios y Organismos de la Administración del Estado;</p> <p>d) Efectuar estudios y análisis de corto y de mediano plazo relevantes para las decisiones políticas y someterlos a la consideración del Presidente de la República y del Ministerio del Interior, y</p> <p>e) Informar al Ministro del Interior respecto de la necesidad de introducir innovaciones a la organización y procedimientos de la Administración del Estado.</p> <p>f) coordinar y asesorar intersectorialmente a los órganos de la Administración del Estado en el uso estratégico de las <b>tecnologías digitales</b>.</p>	<p>1. Intercálase en el literal f) del artículo 2, entre la expresión "tecnologías digitales" y el punto final, la siguiente frase: ", así como en lo referente a integridad pública, probidad, transparencia y gobierno abierto".</p>
<p>Artículo 3°.- La organización del Ministerio será la siguiente:</p> <p>a) Ministro;</p> <p>b) Subsecretario, y</p> <p>c) División Jurídico-Legislativa, División de Coordinación Interministerial, División de Relaciones Políticas e Institucionales, División de Estudios, División de <b>Gobierno Digital</b> y División de Administración General.</p> <p>Las atribuciones que la presente Ley confiere a las Divisiones referidas en el inciso anterior se ejercerán en todo caso, por delegación y de acuerdo a las instrucciones del Ministro.</p>	<p>2. Agrégase en el literal c) del artículo 3, luego de la expresión "Gobierno Digital", la frase ", División de Integridad Pública y Transparencia".</p>
	<p>3. Incorpórase, a continuación del artículo 9 A, el siguiente artículo 9 B:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN																																							
	<p>“Artículo 9 B.- La División de Integridad Pública y Transparencia tendrá como función asesorar al Presidente de la República, cuando así lo solicite, en la elaboración, promoción e implementación de políticas, planes y programas referidos a integridad pública, probidad en el ejercicio de la función pública, transparencia y gobierno abierto.</p> <p>Asimismo, le corresponderá la difusión, promoción e implementación de legislación y medidas administrativas referidas a gobierno abierto, integridad, probidad y transparencia en el ejercicio de la función pública, así como servir de instancia de coordinación a las oficinas de atención ciudadana de los órganos de la Administración Central del Estado, en orden a favorecer el mejoramiento de la calidad del servicio público.”.</p>																																							
<p>Artículo 11.- Fíjense las siguientes plantas del personal del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República:</p> <p>PLANTA MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th>Denominación</th> <th>Grado E.U.S.</th> <th>Nº de cargo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Ministro</td> <td>B</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Subsecretario</td> <td>C</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td style="border-top: 1px solid black;">2</td> </tr> <tr> <td colspan="3">A.- Planta de Directivos</td> </tr> <tr> <td>_ Jefes de División</td> <td>2º</td> <td><u>6</u></td> </tr> <tr> <td>_ Subdirectores</td> <td>4º</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>_ Subdirectores</td> <td>5º</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>_ Subdirectores</td> <td>6º</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>_ Subdirectores</td> <td>7º</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>_ Subdirectores</td> <td>8º</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>_ Subdirectores</td> <td>9º</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td style="border-top: 1px solid black;"><u>41</u></td> </tr> </tbody> </table>	Denominación	Grado E.U.S.	Nº de cargo	Ministro	B	1	Subsecretario	C	1			2	A.- Planta de Directivos			_ Jefes de División	2º	<u>6</u>	_ Subdirectores	4º	20	_ Subdirectores	5º	1	_ Subdirectores	6º	2	_ Subdirectores	7º	3	_ Subdirectores	8º	3	_ Subdirectores	9º	6			<u>41</u>	<p>4. Reemplázase en el artículo 11, en el literal A.-, en la columna “Nº de cargo”, el guarismo “6”, la primera vez que aparece, por “7”, y sustitúyese el guarismo “41” por “42”. Asimismo reemplázase en la misma columna, en “Cargos de Planta” el guarismo final “121” por “122”.</p>
Denominación	Grado E.U.S.	Nº de cargo																																						
Ministro	B	1																																						
Subsecretario	C	1																																						
		2																																						
A.- Planta de Directivos																																								
_ Jefes de División	2º	<u>6</u>																																						
_ Subdirectores	4º	20																																						
_ Subdirectores	5º	1																																						
_ Subdirectores	6º	2																																						
_ Subdirectores	7º	3																																						
_ Subdirectores	8º	3																																						
_ Subdirectores	9º	6																																						
		<u>41</u>																																						

TEXTO LEGAL VIGENTE			TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
B.- Profesionales			
_ Profesionales	5°	5	
_ Profesionales	6°	5	
_ Profesionales	7°	3	
_ Profesionales	8°	2	
_ Profesionales	9°	2	
_ Profesionales	10	° 1	
		18	
C.- Técnicos			
_ Técnicos	8°	1	
_ Técnicos	9°	1	
_ Técnicos	10°	1	
		3	
D.- Administrativos			
_ Administrativos	10°	15	
_ Administrativos	11°	4	
_ Administrativos	12°	4	
_ Administrativos	14°	3	
_ Administrativos	15°	2	
_ Administrativos	16°	2	
_ Administrativos	17°	1	
_ Administrativos	18°	1	
_ Administrativos	20°	1	
		33	
E.- Auxiliares			
_ Auxiliares	19°	8	
_ Auxiliares	20°	10	
_ Auxiliares	21°	5	
_ Auxiliares	22°	1	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>24</p> <hr/> <p>Cargos de Planta <u>121</u></p>	
<p><b>Ley General de Bancos</b></p>	<p>Artículo sexto.- Incorpórase en la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fija el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, a continuación del artículo 154, el siguiente artículo 154 bis:</p>
	<p>“Artículo 154 bis.- La Contraloría General de la República, en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras establecidas en su ley orgánica, podrá acceder a las operaciones bancarias sujetas a reserva o secreto de todos los órganos de la Administración del Estado y de las entidades a que se refiere el artículo 136 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, bajo su control.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Contraloría deberá remitir una solicitud a la entidad bancaria correspondiente, la que deberá ser fundada, tendrá el carácter de reservada y será notificada al banco por carta certificada. Dicha solicitud deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Individualizar específicamente a la entidad que fuere titular de la información solicitada.</p> <p>b) Señalar las operaciones, productos, o tipos de operaciones bancarias, respecto de los cuales se requiere información, si correspondiere.</p> <p>c) Señalar los períodos comprendidos en la solicitud.</p> <p>La entidad bancaria deberá mantener en reserva el haber sido requerida, no</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>pudiendo comunicar al titular de este hecho, como tampoco de la existencia o el contenido de la solicitud.</p> <p>Los antecedentes sujetos a secreto o reserva que se requieran a una entidad bancaria en virtud de lo dispuesto en este artículo deberán ser entregados a la Contraloría dentro del plazo de diez días hábiles bancarios, contado desde que hubiere sido notificada la solicitud. Con todo, la Comisión podrá prorrogar dicho plazo por diez días hábiles bancarios cuando la naturaleza, antigüedad y/o volumen de la información solicitada así lo justificare. La omisión total o parcial en la entrega de dichos antecedentes podrá ser sancionada por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y siguientes de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.</p> <p>La información obtenida por la Contraloría bajo este procedimiento será tratada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, y deberá adoptar las medidas de organización interna necesarias para garantizar su adecuado tratamiento.”.</p>
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS
	<p>Artículo primero.- Las disposiciones contenidas en la presente ley entrarán en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial, salvo las modificaciones a los artículos 11, 12, 14, 15, 16, 17, 23 y 37 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, contenidas en el artículo primero y el artículo sexto, que modifica la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fija el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda; todas las cuales entrarán en vigencia una vez publicada en el Diario Oficial.</p>
	<p>Artículo segundo.- El Portal de Transparencia del Estado deberá comenzar su operación dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	Por otra parte, los órganos del Estado deberán comenzar a interoperar con el Portal de Transparencia del Estado la información contenida en sus respectivos sitios <i>web</i> de transparencia activa y sus respectivas plataformas de gestión de solicitudes dentro del plazo de seis meses, contado desde el comienzo de la operación del mencionado portal.
	Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.285.
	Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos de las instituciones mencionadas en esta ley, y en lo que faltare con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.